## GOBIERNO'S TY A complete col cargos is florarison constraint Commignese al poder ejecutivo de Estado Pado daras and TANAUEIPAS: Compression V-babuille and inches y modeling aim

sesto de la instalacion del Congreso de este l'sturies 600006 quie Mernandez, diputado presidente = Salondor Carrelvorio nuta-

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes-sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Por tonto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el

do secretario - Francisco Comez, diputado secretario suplente

Núm. 11. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Ta-

mulipas, decreta por ley general lo que sigue.

ARTICULO. 1.° Los propietarios de tierras del Estado están obligados á arrentodas las labores que no puedan cultivar por si mismos, quedandoles solamente para descanso doble número de fanegas del que por si cultivan.

Art. 2. No se entenderán cultivadas por el dueno las que dé á partido, sea es-

te el que fuere.

Los Alcaldes y Síndicos conforme á sus privativas facultades, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que los propietarios no resistan el arrendamiento de lo que no cultiven por si, ni les sirva para vez, y vez, como se dijo en el artículo 1.° Y por propietarios se entienden en esta ley, los Administradores ,Mayordomos, arrendatarios ó sub-arrendatarios de las Haciendas ó Ranchos de laborío.

El precio del arrendamiento será el comun y de costumbre en cada lugar, debiendo siempre hacerse en reales efectivos; y en caso de discordar el propietario y arrendatario señalará el precio el Ayuntamiento ó municipalidad del terri-

torio.

El arrendatario por tiempo determinado segun convenio con el dueño, ne podrá ser removido, amenos que deje de pagar por un año, siempre que éste no a sido estéril, la renta total: podrá hacer mejoras, y no continuando en el arrendamiento, se le pagarán las que fueren en beneficio del propietario. En caso de no convenirse, se nombrarán dos Jueces árbitros, uno por parte del arrendatario, y otro por el dueno del terreno, y se estará sin recurso á lo que ellos digan: discordando se ejecutará lo que el Ayuntamiento ó Municipalidad resuelva.

Art. 6° Los bienes todos del arrendatario quedan afectos con preferencia á to-

do otro crédito, al pago de la renta.

Art. 7.° Las tierras de agostadero se arrendarán para animales que los pasten, en los terminos que se ha dicho de las de labor; con sola la diferencia, de que al arrendatario, que no pactó termino, se le ha de avisar un año antes contado desde fines de agosto.

Art. 8.° El arrendatario no podrá destrozar los montes, sino solo usar de ellos,

conforme al convenio por escrito con el dueño.

El propietario que quite cualquier terreno de labor ó pasto está aldigado, á cultivarlo por si, en tres años continuos; sin dejar el cultivo ó poblacion de lastierras que tenga designadas, segun los artículos 1.º y 7º de esta ley.

Comuniquese al poder ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. Ciudad-Victoria, Setiembre 29 de 1829, sesto de la instalacion del Congreso de este Estado.— José Eustaquio Fernandez, diputado presidente— Salvador Cardenas, diputado secretario— Francisco Gomez, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria, Setiembre 29 de 1829, ses-

to de la instalacion del Congreso de este Estado.

## Lucas Fernandez.

Juan Carreño.

signiente.

Art. 2. ° Nose entenderarios de tierras del Estudo están obligados a arrenpara descauso doble número de fanegas del que por si mismos, quedandoles solumente
para descauso doble número de fanegas del que por si cultivan.

Art. 2. ° Nose entenderán cultivadas por el ducuo las que do á partido, sea este el que fuere.

Art. 8. ° I os Alceldes y Siguliaca conferma a constante de sea esta de la conferma de la

Art. 3. Los Alcaldes y Sindicos conforme à sus privativas faculto les, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que los propietarios no resistan el arcendamiento de lo que no cultivon por si, ni les sava para vez, y vez, como se dijo en el arreglo 1. Y por propietarios se cuidaden en esta ley, los Administradores Viacroneses, arreguestatos e esta ley de esta ley los Administradores viacroneses e esta ley de esta ley

Art. 4° El precio del arrendamiento será el comun y du costundre en cudulugar, debiendo siempre hacerse en renlés electivos; y en caso de discordar el proviotario y arrendatario sobalará el precio el Ayuntamiento ó municipalidad del território.

Art. 5. El arrendatario por tiempo daterminado segua contenio con el desime en codrá ser removido, amenos que deje de plajar per un silo, si malto que está no la cido estáril, la renta tetal: podrá hacer mejoras, y no continuado en el accudadamiento, se le pagarán las que fueren en beneficio del propietario. La casa de no convenirse, se nombrarán dos Jueces árbitros, una por parte del arrendamio /y otro por el ducho del terreno, y se estará sin recurso a lo que ellos digan: discordando se ejecutará lo que el Ayuntamiento ó Municipalidad reruelyn.

Art. 6º Los bienes todos del arcendidario quedan alectos con preferencia e co do otro crédito, al pago de la renta.

Art. 7.° Las tierras de agostadero se arrendarán para animese que los preterir en los terminos que se ha dicho de las de labor; con sola la diferencia, de que af arrendatario, que no pactó termino, se le ho, de arianz un año antes contado desde

Art. 8.º El arrendotario no podrá destrotar los mentes, sino solo usar de ellos, conforme al convenio por escrito con el dueño.

Art. 9. El propietario que quite cualquier teriono de labor é pasto esta califagado, é cultivarlo por si, en tres abos continuos; sin dejar el culta o é poblacios, le sas-